



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73, Teléfono 604 232 85 25, Extensión 2602

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

25 de septiembre de 2023

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	CLAUDIA PATRICIA AGUIRRE ALZATE. VALENTINA GÓMEZ AGUIRRE Y MARÍA CAMILA GÓMEZ AGUIRRE
Demandada:	DORIS EMILCE DUQUE ZULUAGA, MARÍA ALEJANDRA GARCÍA DUQUE, CRISTIAN ALEXIS GARCÍA DUGUE, OSCAR ADOLFO GARCÍA VILLEGAS, PEDRO NEL GARCÍA ZULUAGA, MARÍA GRACILIANA VILLEGAS DE GARCÍA, CARLGOS ALBERTO GARCÍA VILLEGAS, ADRIANA MARÍA GARCÍA VILLEGAS, MARTHA OLIVA GARCÍA VILLEGAS Y FRANCISO DE JESÚS GARCÍA VILLEGAS.
Radicado:	05001310500220200031700
Asunto:	Traslado y oficiar

Antecedentes procesales:

El 21 de agosto de 2020, se radicó demanda (Anexo 1, pág.).

El 1° de septiembre de 2022, se admitió la demanda (Anexo 006).

El 3 de octubre de 2022, se requirió a la parte demandante para que procediera a notificar en debida forma a la demandada. (anexo 009).

El 12 de enero de 2023, se allegó la constancia de “citación para diligencia de notificación personal”, que de acuerdo a lo informado por la empresa de correos, que anotó “por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada”. (anexo 11).

El 30 de marzo de 2023, se requirió a la parte demandante, para que procediera a enviar la citación por aviso. (anexo 012).

El 19 de abril de 2023, la parte actora allegó la constancia de notificación a la dirección física de la señora Doris Emilse Duque Zuluaga, con el formato de NOTIFICACIÓN POR AVISO, con la advertencia de que, si pasados diez días, no comparece al despacho para notificarse personalmente, se le nombrara curado ad litem.

El 6 de junio de 2023 se requirió a la parte demandante para que procediera a realizar las notificaciones de los codemandados a los correos electrónicos que se encuentran registrados en el registro mercantil, certificados que se anexaron al expediente digital y se encuentran cargados en los anexos 014,

015 y 016, se exhorto a la parte demandante para que informará, si cuenta con otros datos para la notificación de la señora Doris Emilse Duque Zuluaga. (Anexo 017)

El 14 de agosto de 2023, se procedió por Secretaria notificar a María Alejandra García Duque, Oscar Adolfo García Villegas y Cristian Alexis García Duque, se ofició a las EPS de de Pedro Nel García Zuluaga, Carlos Alberto García Villegas, Adriana María García Villegas, Martha Oliva García Villegas Francisco De Jesús García Villegas y Doris Emilse Duque Zuluaga, para que informaran los datos de ubicación de éstos.

El 17 de agosto de 2023, la abogada Isabel Cristina Trujillo Acosta, con TPN° 245.465, se notificó de la demanda en representación de: DORIS EMILCE DUQUE ZULUAGA, CRISTIAN ALEXIS GARCÍA DUGUE, OSCAR ADOLFO GARCÍA VILLEGAS, PEDRO NEL GARCÍA ZULUAGA, CARLGOS ALBERTO GARCÍA VILLEGAS, ADRIANA MARÍA GARCÍA VILLEGAS, MARTHA OLIVA GARCÍA VILLEGAS y FRANCISO DE JESÚS GARCÍA VILLEGAS. (anexo 042 y 043).

El 25 de agosto de 2023, contestó la demanda, y aportó poder otorgado por María Alejandra García Duque. (anexo 045).

El 29 de agosto de 2023, se admitió la respuesta a la demanda presentada por los demandados, se requirió a la parte demandante para que indicara si continuaban el proceso con la señora María Graciliana Villegas y que aportaran el registro civil de defunción. (anexo 048)

El 30 de agosto de 2023, la parte demandante aportó el acta del proceso ejecutivo, adelantado por los aquí demandados con fecha del 10 de mayo de 2023 donde se aprobó la transacción con el P.A.R. ISS, además aportaron el documento que suscribieron ante el P.A.R ISS con fecha del 15 de octubre de 2021 y solicitaron la integración del contradictorio por pasiva con la abogada Nubia Elena Buitrago Gómez, (anexo 049)

Pasa el despacho a pronunciarse, respecto de la prueba aportada por la parte demandante:

La demanda se radicó el 21 de agosto de 2020, conforme se puede ver en el anexo 001, pág. 1, se tiene, además, que en la demanda en el acápite de pruebas numeral 2 se solicitó lo siguiente:

:

2. Respetuosamente solicito señor Juez se sirva oficiar al JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, con el fin de que remita copia íntegra del expediente del proceso ejecutivo conexo con radicado único nacional 05001333301320180039700, debido a que el mismo, es de suma importancia para resolver la Litis, y verificar todas las actuaciones desplegadas por el Dr. JHON JAIRO GÓMEZ JARAMILLO (Q.E.P.D.) y por la Abogada contratada por sus herederas.

El documento aportado, tiene fecha del 10 de mayo de 2023, documento que, para el momento de presentación de ésta, esto es el 21 de agosto de 2020, no existía, como ya se indicó este tiene fecha del 10 de mayo de 2023, las demandantes no sabían de su existencia ni tenían como conocerlo de igual manera que no conocían de la existencia del acuerdo al que llegaron

las partes con el P.A.R ISS el 15 de octubre de 2021 y que fue el que se aprobó en la audiencia del 10 de mayo de 2023, con lo cual ésta es una prueba sobreviniente.

Respecto de las pruebas sobrevinientes, tienen su fundamento en el art. 281 inciso cuarto, que establece

El art. 281 del CGP:

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

Por lo anterior se pondrá en traslado de la parte demandante por el término de tres días, contados a partir de la notificación de este auto por estado. los documentos aportados en el anexo 049, pág. 6-27 para que si lo consideran necesario se pronuncien.

Respecto a la integración del contradictorio con la abogada Nubia Elena Buitrago Gómez, como argumento para sustentar la petición indicaron que, en la respuesta de la demanda, se dijo que éstos suscribieron un nuevo contrato con la citada abogada.

Frente a lo cual el despacho tiene que:

En el anexo 001, pág.54, se encuentra el contrato de prestación de servicios de abogado, documento suscrito entre el profesional del derecho John Jairo Gómez Jaramillo, y la señora Doris Emilce Duque Zuluaga, la demanda fue presentada por el abogado John Jairo Gómez Jaramillo actuando en calidad de apoderado de Doris Emilce Duque Zuluaga, quien actuaba en nombre propio y en representación de los menores Cristina, Alexis, Danilo y María Alejandra García Duque los señores María Graciliana Villegas de García, Pedro Nel García Zuluaga, Francisco de Jesús, Oscar Adolfo, Carlos Alberto, Gloria Yaneth, Dora Luz, Sandra Milena, Adriana María y Martha Oliva García Villegas, (anexo 001, pág. 80-85). En virtud de ello el 27 de octubre de 2008, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Medellín le reconoció personería y dentro de las pretensiones objeto de estudio en el presten asunto, se busca el reconocimiento de honorarios profesionales en favor del abogado John Jairo Gómez Jaramillo (Q.E.P.D), hoy en cabeza de sus herederas.

De lo anterior se puede verificar que, tanto del contrato de prestación de servicios como del poder, quien actuó fue el abogado John Jairo Gómez Jaramillo (Q.E.P.D), sin que interviniera la abogada Nubia Elena Buitrago Gómez, además, es necesario mirar si se cumplen los presupuestos del art. 61 del CGP, para la integración del Litis consorte necesario por pasiva que prescribe:

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá

formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En el presente caso, como ya se indicó se busca el reconocimiento de unos honorarios por la labor desempeñada en vida por el doctor Gómez Jaramillo, situación que no depende de la vinculación de la abogada Nubia Elena Buitrago Gómez, toda vez que el contrato que se dice suscribieron los demandados con ésta, no interfiere en la decisión que se adopte aquí, sin que su comparecencia sea necesaria para emitir decisión de fondo, por lo tanto, no se accederá a la solicitud de integrar el contradictorio con la abogada Nubia Elena Buitrago Gómez.

De otro lado se tiene que el 20 de septiembre de 2023, la parte demandante solicito se oficie a la registraduría Nacional del estado civil, para que aporte el certificado de defunción de la señora María Graciliana Villegas de García, toda vez que ellos no pudieron acceder a éste, documento que se necesita para darle continuidad al proceso.

Por ser procedente el Despacho oficiara a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que aporten dicho documento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve:

PRIMERO: PONER, en traslado por el término de tres días, los documentos aportados, en los términos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR, la integración del contradictorio con la abogada Nubia Elena Buitrago Gómez, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: OFICIAR, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que aporte el registro civil de defunción de la señora María Graciliana Villegas de García.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3cb58648362bfe5a9379879f595eb52a2b2a11d71967bb9c4b0fae14f058c1**

Documento generado en 25/09/2023 03:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>